



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 367

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE BIENES EN LAS AREAS CULTURAL, EDUCACIONAL Y CIENTIFICA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1o.- Apruébase el Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica, adoptado en el Marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el 14 de noviembre de 1988; y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO

DE ALCANCE PARCIAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO

DE BIENES EN LAS AREAS CULTURALES EDUCACIONAL Y CIENTIFICA

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma,

EXPRESAN, la voluntad de sus respectivos Gobiernos de promover toda actividad que contribuya a un mejor conocimiento recíproco de sus respectivos valores y creaciones culturales y al desarrollo de la educación y la ciencia, para cuyo efecto consideran de relevante interés proceder, en una primera etapa, al libre intercambio de obras y materiales culturales, educativos y científicos, así como propiciar actividades conjuntas o coordinadas en materia de información, programación y coproducción de los medios de difusión;

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI.

CONVIENEN en celebrar un Acuerdo de alcance parcial de cooperación e intercambio de bienes culturales, educacionales y científicos, que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980, en cuanto sean aplicables, y por las disposiciones que se establecen a continuación.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tendrá por finalidad propender a la formación de un mercado común de bienes y servicios culturales destinado a darle un amplio marco a la cooperación educativa, cultural y científica de los países signatarios y a mejorar y elevar los niveles de instrucción, capacitación y conocimiento recíproco de los pueblos de la región. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento a la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a:

L E Y No. 367

i) Lo establecido en los literales a), b) y f) del artículo 50 del tratado de Montevideo 1980;

ii) La difusión de materiales y elementos culturales que, a juicio del país receptor, afecten la soberanía e integridad territorial nacionales, menoscaben la imagen del país o desvirtúen su proceso histórico.

CAPITULO II**Del intercambio y difusión de obras educativas y científicas, obras de artes, objetos de colección y antigüedades**

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen la libre circulación de los materiales y elementos culturales, educativos y científicos, obras de arte, objetos de colección y antigüedades, certificadas como tales por las autoridades competentes del país de origen, que se registran en el Anexo del presente Acuerdo, originarios de sus respectivos territorios, en los términos y condiciones que se consignan en dicho Anexo.

Artículo 3o.- La libre circulación a que se refiere el artículo anterior consistirá en la exoneración total de los gravámenes y restricciones no arancelarias vigentes en los países signatarios, aplicados a la importación o en ocasión de la misma con respecto a los bienes comprendidos en el Anexo referido.

Artículo 4o.- Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran gravámenes aplicados a la importación o en ocasión de la misma, los derechos aduaneros y cualquier otros recargos de efectos equivalentes a los aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre dichas importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Asimismo, se considera restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte sus importaciones por decisión unilateral.

Artículo 5o.- Los bienes comprendidos en el Anexo del presente Acuerdo se considerarán originarios de los países signatarios siempre que se trate de bienes culturales realizados por autores o artistas nacionales y que cumplan con los requisitos específicos que constan en el mencionado Anexo.

CAPITULO III**De las acciones para la difusión cultural, educacional y científica**

Artículo 6o.- La importación de libros, revistas y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustradas, de carácter educativo y cultural de cualquiera de los países signatarios, destinados a bibliotecas, centros de documentación e instituciones similares sin fines de lucro, incluidas las exposiciones y ferias de libros organizadas temporalmente en sus territorios, estará exonerada del pago de derechos aduaneros y gravámenes de efectos equivalentes, así como de tasas consulares. No quedan comprendidos en este concepto otras tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 7o.- Las obras de autores nacionales, publicadas y registradas en uno cualquiera de los países signatarios, gozarán en los restantes de la protección que estos concedan a las obras de autores nacionales publicadas y registradas en sus respectivos territorios.

Artículo 8o.- Los países signatarios se comprometen a facilitar al máximo posible:

a) El tránsito y permanencia temporal de las personas que ingresen en sus respectivos territorios en ejercicio de misiones u otras actividades culturales, educacionales y científicas, certificadas como tales por autoridades competentes del país de origen;

L E Y No. 367

b) La admisión temporal en su territorio, así como la salida, de los objetos, instrumentos, elementos decorativos y escenográficos, obras plásticas y demás elementos materiales, así como de los equipos necesarios que se internen o se remitan con destino al cumplimiento de actividades culturales, educacionales o científicas;

c) La emisión de programas y audiciones de intercambio informativo y de producciones de contenido cultural, educacional, científico o sobre temas de interés común, organizadas conjuntamente o coproducidas por los medios de difusión estatales o privados, que cuenten con el auspicio de las autoridades nacionales competentes del país de origen.

CAPITULO IV**De la Administración**

Artículo 9o.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de los Representantes de los países signatarios ante la Asociación, quienes velarán por la correcta ejecución de sus disposiciones y recomendarán a sus gobiernos las medidas que correspondan para ampliar y perfeccionar gradualmente el mercado común de bienes y servicios.

CAPITULO V**De la convergencia**

Artículo 10.- En ocasión de las conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO VI**De la adhesión**

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás miembros de la Asociación y de los países latinoamericanos no miembros de la Asociación.

CAPITULO VII**De la vigencia y duración**

Artículo 12.- El presente acuerdo regirá a partir del 1° de enero de 1989 y tendrá una duración de cinco años contados desde la referida fecha, prorrogables por períodos iguales y consecutivos, siempre que no exista manifestación en contrario de alguno de sus signatario, formulada con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

CAPITULO VIII**De la denuncia**

Artículo 13.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

L E Y No. 367

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

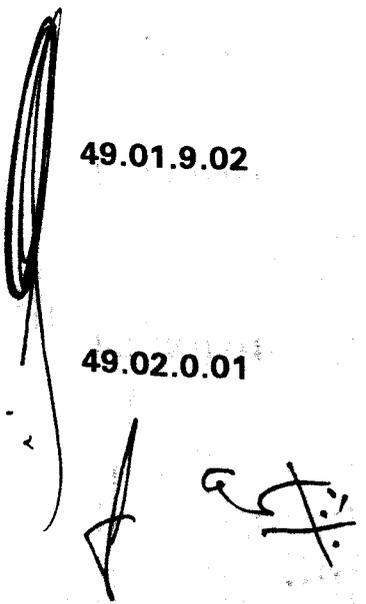
Artículo 14.- Las preferencias que se otorguen por el presente Acuerdo regirán exclusivamente para los países signatarios a partir de la fecha en que los pongan en vigor administrativamente en sus respectivos territorios.

Asimismo, las partes se comprometen a otorgar los beneficios resultantes del Acuerdo solamente a aquellos países signatarios que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.

ANEXO

BIENES CULTURALES COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

NALADI	GLOSA	OBSERVACIONES
37.07.1.11	Películas cinematográficas positivas monocromas, impresionadas y reveladas, con impresión de imágenes, con o sin registro del sonido.	Exclusivamente: educativas y científicas sin contenidos publicitarios.
37.07.1.21	Películas cinematográficas positivas policromas, impresionadas y reveladas, con impresión de imágenes, con o sin registro del sonido	Exclusivamente: educativas y científicas sin contenidos publicitarios
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	
49.01.1.02	Libros litúrgicos	
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes	
49.01.9.01	Otros libros	Excepto con encuadernaciones o tapas de lujo grabadas o con ilustraciones
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	Con textos de contenido científico o literario sin menciones publicitarias
49.02.0.01	Diario y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	



L E Y No. 367

49.03.0.01	Albunes o libros de estampas y Albunes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños	Con textos de contenido educativo o literarios, sin mención publicitaria
49.04.0.01	Música impresa con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada, en sistema Braille y similares	
49.04.0.02	Métodos de enseñanza de la música	Sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos
49.04.0.03	Composiciones musicales de autores latinoamericanos	Sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos
49.04.0.99	Música manuscrita o impresa con ilustraciones o sin ellas, las demás	Sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos
49.05.0.01	Manufacturas cartográficas de todas clases incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos; esferas (terráqueas o celestes); impresas	
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, excepto publicitarios	Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen pero sin menciones publicitarias
92.12.0.01	Discos fonográficos grabados de enseñanza	
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados	Con música típica o clásica del país de origen
92.12.0.04	Cintas Grabadas o impresionadas	Con música típica o clásica del país de origen. Con métodos de enseñanza



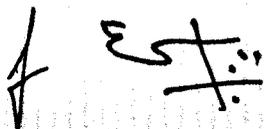
L E Y No. 367

92.12.0.99	Cintas grabadas con imágenes y sonido "video cassetes"	Grabadas en el país de origen. Exclusivamente: educativas y científicas sin contenidos publicitarios
99.01.0.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la posición 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano	De artistas nacionales vivientes
99.02.0.01	Grabados, estampas y litografías originales	De artistas nacionales vivientes
99.03.0.01	Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia	De artistas nacionales vivientes
99.04.0.01	Sellos de correo y análogos (Tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados o tenerlo en el país de destino	
99.05.0.01	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	El país de origen podrá regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
99.06.0.01	Objetos de antigüedad mayor de un siglo	El país de origen podrá prohibir o regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, **Dante Mario Caputo**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.



L E Y No. 367

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, **Roberto de Abreu Sodré**, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Colombia, **Julio Londoño Paredes**, Ministro de Relaciones Exteriores

FDO.: Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, **Bernardo Sepúlveda Amor**, Secretario de Relaciones Exteriores.

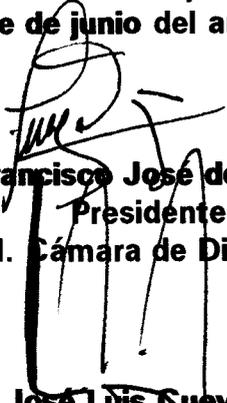
FDO.: Por el Gobierno de la República del Perú, **Luis González Posada**, Ministro de Relaciones Exteriores.

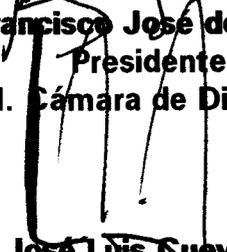
FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, **Luis Barrios Tassano**, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Venezuela, **Germán Nava Carrillo**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **veintiún de abril** del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el **catorce de junio** del año un mil novecientos noventa y cuatro.


Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados


José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario


Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

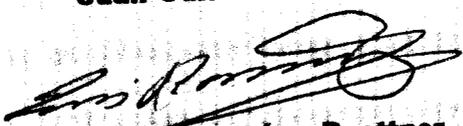

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, *28 de junio* de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores